



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL**  
**Medellín, julio diecinueve de dos mil veintiuno**

<b>Proceso</b>	<b>Verbal sumario-incremento cuota alimentaria N° 17</b>
<b>Demandante</b>	<b>Yojana Del Pilar Castro Gonzales,</b> quien actúa en representación de su hija menor <b>Laura Gonzales Castro</b>
<b>Demandado</b>	<b>Ramón Arturo Gonzales Macías</b>
<b>Radicado</b>	05001-31-10-011-2020-097-00
<b>Instancia</b>	<b>Única</b>
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 87</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	Verificación legal y Probatoria de la congregación de los presupuestos axiológicos para determinar la viabilidad de incremento de cuota alimentaria.
<b>Decisión</b>	<b>ACCEDER pretensiones</b>

Con apoyo en el artículo 278 CGP y haciendo eco a la jurisprudencial contenidas en las decisiones proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC-182052017 de noviembre 3 de 2017, SC- 34732018 de agosto 22 de 2018 y 29 de octubre de 2018, procede la emisión de sentencia anticipada y por escrito en el presente juicio.

Cierto es que en los referidos pronunciamientos, el alto tribunal señaló, en esencia, que en cualquier estado del proceso **el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando estime que existe claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.**

Además. explica que "...En consecuencia, el proferimiento de una providencia anticipada, que se hace por escrito, "supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, **lo cual es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el Derecho sustancial...**

Adicional a ello, **preceptúa en inciso segundo del párrafo 3º del artículo 390 CGP** que:

2...Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso el acervo documental circunstante en el paginario, adosado en la demanda, ora la presunción, de ciertos, los hechos susceptibles de prueba de confesión, derivada de la falta de contestación de la demanda, en voces del artículo 97 CGP, en sumiso criterio de la operado jurídica, es suficiente para definir el mérito de la instancia.

La señora **YOJANA DEL PILAR CASTRO GONZALES**, actuando en representación de su menor hija **LAURA GONZALES CASTRO**, por intermedio de estudiante de derecho de la Universidad de Medellín, convocó a juicio de **REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA-MODALIDAD AUMENTO-**, al señor **RAMON ARTURO GONZALES MACIAS**.

### **SUPUESTOS FÀCTICOS**

Compendia la demanda, la siguiente causa petendi:

Que el 25 de mayo de 2017, en audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Regional Antioquia-centro zonal suroriental, el señor **RAMON ARTURO GONZALES MACIAS**, se comprometió a aportar por concepto de cuota alimentaria en favor de su **hija LAURA GONZALES CASTRO**, la suma de 70.000 quincenales pagaderos los días 2 y 4 y del 16 y 18 de cada mes y, además 4 vestidos completos por el valor de 90.000 pesos, los cuales se han venido pagando hasta la fecha, pero no se ha presentado un aumento en la cuota alimentaria fijada.

Reseña la señora **YOJANA DEL PILAR CASTRO GONZALEZ**, progenitora de la mentada niña y quien actúa en su representación, que su hija **LAURA**, cuenta con un diagnóstico de hiperactividad y déficit de atención, por lo cual requiere de un cuidado especial por lo cual se encuentra recibiendo educación los días sábados en la Fundación Yolanda Turizo de Marín y terapias 3 días a la semana en el comité regional de rehabilitación.

Indica que actualmente el señor **RAMON ARTURO GONZALEZ MACIAS** cuenta con un poco más de ingresos de los que devengaba antes, puesto que labora en la empresa Sanar S.A. en la cual se desempeña en el oficio de conductor.

Que ante el fallido intento conciliatorio en el centro de conciliación de la universidad de Medellín, menester fue el inicio de este juicio.

## **PRETENSIONES**

Apremia la parte actora, las siguientes aspiraciones:

**“...PRIMERO:** Establecer un incremento de la cuota alimentaria que ya está fijada de acuerdo al acta de audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo en bienestar familiar regional Antioquia Centro zonal suroriental.

**SEGUNDO:** Fijar dos cuotas extras en el año en lo correspondiente al gasto de pasajes, matriculas terapias, medicinas y gastos necesarios que abarca la educación y la salud de la menor, debido a que cuenta con una condición especial de hiperactividad y déficit de atención.

**TERCERO:** El pago mensual de las cuotas alimentarias incluyendo el aumento y sus factores extras, se solicita que se haga el día 15 de cada mes, en la cuenta de ahorros número 036400806901 del banco Davivienda la cual es titular LAURA GONZALEZ para que se haga efectiva la obligación.

**CUARTO:** Se solicita que en caso que el demandado se encuentra afiliado a una caja de compensación familiar, proceda a entregar los subsidios a favor de su hija menor de edad LAURA GONZALEZ CASTRO, donde será destinado para su recreación, educación y cultura...”.

## **SINOPSIS PROCESAL**

Tras la rectificación de la demanda, en connivencia con las falencias advertidas en el inadmisorio, como lo fue, entre otros, la enunciación de los gastos ordinario y extraordinarios de su hija Laura Gonzales Castro, se admitió a trámite por auto de julio 23 de 2020.

El extremo pasivo recibió notificación de la demanda, pero se abstuvo de ejercer derecho de contradicción.

Ministerio Público y Defensoria de familia, igualmente recibieron notificación. Solo el primero se pronunció sobre la demanda y al efecto, luego de puntualizar la normativa que regenta el tema de los alimentos, expresa que se atiende a las resultas del proceso, el cual debe procurar la salvaguarda del derecho alimentario de la adolescente.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los presupuestos procesales y materiales indispensables para la válida conformación de la relación jurídico-procesal, confluyen en su totalidad.

No se advierte a nuestro juicio irregularidad alguna que tenga la virtualidad suficiente para motivar la declaratoria oficiosa de nulidad total o parcial de la actuación.

Adicional a lo anterior, la legitimación en causa de los extremos procesales se encuentra probada, dado el vínculo de consanguinidad que los une, constitutivo de la fuente generadora del tributo alimentario cuya cuantía se pretende fijar.

Evidente es lo anterior, puesto que obra en el plenario folio de registro civil de nacimiento de la adolescente **LAURA GONZALES CASTRO**, expedido por la Notaria Veintiocho de Medellín en el consta que es hija de las partes intervinientes, nacida el 6 de enero de 2008.

### **ASPECTOS LEGALES**

Ha dicho la doctrina, que la obligación alimentaria que consagra nuestro derecho positivo, encuentra su fundamento o razón de ser en el deber moral ineludible que tienen los miembros de una familia de ayudarse mutuamente en las necesidades.

El artículo 24 de la ley 1098 de 2006-Código de la Infancia la adolescencia, estipula que:

“...los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económico del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes...”.

La obligación alimentaria es una obligación conjunta que incumbe a ambos progenitores, lo cual indica entre otros aspectos, que la persona del progenitor que tenga los cuidados personales del niño, esto es, su tenencia personal o física, que en este caso es la madre, deberá suplir con sus propios recursos las necesidades de su hija, que no se alcancen a cubrir con el aporte alimentario que le corresponde al progenitor que no tenga sus cuidados personales, y todo de acuerdo con las facultades económicas de ambos padres y sus circunstancias domésticas.

La posibilidad del cubrimiento de todas las necesidades alimentarias de los hijos está en íntima correspondencia con los ingresos o la capacidad económica de los obligados, puesto que es claro que no es posible la determinación de una cuantía que supere los límites legales y criterios de su tasación cuando no se cuentan con ingresos o capacidad económica suficiente para ello.

Es de importancia destacar que: "Nada difícil resulta saber las razones que pueden originar el aumento o la disminución de los alimentos. Que el alimentante tenga un incremento de su capacidad económica es hecho que, solo o aunado al mayor empobrecimiento del beneficiario, puede justificar un aumento de la cuota alimentaria, de la misma manera que el enriquecimiento del beneficiario, o por lo menos un incremento sustancial de sus ingresos, constituye hecho que, solo o sumado a una merma de los ingresos del obligado, permitirá rebajar esa cuota...Probar cualquiera de esos hechos es asunto que se logra acudiendo a los medios probatorios señalados en la ley..." Obra "Los Alimentos" – Alejandro Bernal Gonzáles.

## **VALORACIÓN PROBATORIA**

Nos ocuparemos entonces de examinar la probatura que integra el plenario, con la finalidad de establecer si existen fundamento plausible que permita justificar o no el reclamo del aumento de la cuantía de la cuota alimentaria objeto de revisión.

El plenario está compuesto por el siguiente acervo probatorio.

-Folio de registro civil de nacimiento de la adolescente **LAURA GONZALES CASTRO**; historia clínica de la menor; certificado médico de la condición especial de salud que tiene la adolescente; certificados de asistencia al comité regional de rehabilitación y de la fundación Yolanda Turizo de Marín.

De acuerdo con las 2 últimas certificaciones enunciadas, no hay duda que la adolescente Laura Gonzales, tiene diagnóstico de discapacidad intelectual moderada, según certificado del comité de rehabilitación de Antioquia, en el cual recibe rehabilitación integral en el programa de desarrollo de habilidades y, además recibe cuidados a personas con necesidades educativas especiales o discapacidad, condiciones de salud especificados, que hacen imperioso el éxito de las aspiraciones perseguidas por la parte actora, cuando es innegable y comprensible que sus gastos son más demandantes.

Cierto es que, según lo afirma la parte actora en el cuerpo de la demanda, el señor Ramón Arturo Gonzales Macias, cuenta con una vinculación laboral que le permite aportar una cuota alimentaria superior a la suma de 140.000 pesos mensuales pactada desde el 25 mayo de 2017, ante el ICBF-centro zonal suroriental.

Además, ante la ausencia de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda, por parte del extremo pasivo, en voces del artículo 97 CGP, se presume cierta la afirmación anterior habida que tal supuesto factico, es susceptible de prueba de confesión, corolario que consiente en predicar que el demandado está en situación económica tal, que le permite aportar una cuantía alimentaria superior a la que actualmente está comprometido, en beneficio de su hija adolescente con discapacidad, lo que de suyo, hace lucir pertinente el reclamo del incremento del tributo alimentario.

De conformidad con el artículo 419 CC, es palmario que “en la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”.

En los procesos de alimentos para menores, opera la presunción legal según la cual el demandado percibe al menos “el salario mínimo legal”, tal como lo establece el fragmento final del inciso primero del artículo 129 Código de la Infancia y la Adolescencia.

Así entonces, tomando como punto de referencia este enunciado legal, se condenará al señor **RAMON ARTURO GONZALES MACIAS**, a aportar por concepto de cuota alimentaria integral, en favor de su hija adolescente **LAURA GONZALES CASTRO**, una suma equivalente **al 50% de un salario mínimo legal vigente**, previas las deducciones de ley y el **40% de las prestaciones sociales que perciba**, debido a su condición especial de salud-discapacidad, de su descendiente.

Dicha cuota alimentaria responde perentoriamente a la situación personal de salud-discapacidad-, de su hija y así entonces salvaguarda la cobertura de los requerimientos singulares y específicos que ello demanda- atenciones especial-terapias, medicamentos, etc-.

La cuota alimentaria deberá ser cancelada mediante consignación, los días 15 de cada mes, en la cuenta de ahorros número 036400806901 del banco Davivienda la cual es titular LAURA GONZALEZ.

Le corresponde a la parte actora, a través de la Defensoria de familia, requerir a la empresa en la que labora el demandado, la entrega de los subsidios- caja de compensación familiar- dispensados a la adolescente menor.

Todo lo anterior traduce en estimar las pretensiones de la demanda, desde la esfera de la emisión de un fallo extra y ultrapetita - Paragrafo 1º del artículo 281 CGP.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **FALLA**

**PRIMERO: CONDENAR** al señor **RAMON ARTURO GONZALES MACIAS**, a aportar por concepto de cuota alimentaria integral, en favor de su hija adolescente **LAURA GONZALES CASTRO**, una suma equivalente **al 50% de un salario mínimo legal vigente**, previas las deducciones de ley y el **40% de las prestaciones sociales que perciba**, debido a su condición especial de salud-discapacidad, de su descendiente.

**SEGUNDO: DISPONER** que la cuota alimentaria deberá ser cancelada mediante consignación, los días 15 de cada mes, en la cuenta de ahorros número 036400806901 del banco Davivienda la cual es titular **LAURA GONZALEZ**.

**TERCERO: ADVERTIR** que la cuota alimentaria impuesta responde perentoriamente a la situación personal de salud-discapacidad-, de su hija y así entonces salvaguarda la cobertura de los requerimientos singulares y específicos que ello demanda- atenciones especial-terapias, medicamentos, etc-, lo cual traduce en estimar las pretensiones de la demanda, desde la esfera de la emisión de un fallo extra y ultrapetita - Paragrafo 1º del artículo 281 CGP.

**CUARTO: RECALCAR** que le corresponde a la parte actora, a través de la Defensoria de familia, requerir a la empresa en la que labora el demandado, la entrega de los subsidios- caja de compensación familiar- dispensados a la adolescente menor.

**QUINTO: NO HABRÁ** lugar a la **CONDENAACIÓN** en costas al demandado, debido a su no causación.

**SEXTO: ADVERTIR** que el presente fallo presta mérito ejecutivo en caso de su incumplimiento de la prestación debida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**926b1a2045130c2033cdaa14ccf37ccee773574bd0f65ce5e5  
421ffbfd6496c**

Documento generado en 21/07/2021 09:06:00 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>  
a**